



## **ANEXO X. PROTOCOLO - DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ESTUDIANTES TRANS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO (Circular N° 812 SUPEREDUC)**

La diversidad sexual y de género es una realidad sociocultural que emerge y se visibiliza cada día más en los establecimientos educacionales, donde se debe educar desde el respeto y generar una verdadera inclusión educacional, que valore la diversidad y fortalezca el pleno desarrollo de todas las personas, siendo la base de este accionar considerar como eje primordial la dignidad del ser humano, interés superior del niño, niña y adolescente (NNA), la no discriminación arbitraria y la buena convivencia escolar.

### **Algunas definiciones a considerar:**

- **Género:** Se refiere a los roles, comportamientos, actividades y atributos construidos social y culturalmente en torno a cada sexo biológico, que una comunidad en particular reconoce en base a las diferencias biológicas.
- **Identidad de género:** Convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción de nacimiento.
- **Expresión de género:** Manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar, vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.
- **Trans:** Término general referido a personas cuya identidad y/o expresión de género no se corresponde con las normas y expectativas sociales tradicionalmente asociadas con su sexo verificados en el acta de inscripción de nacimiento.

### **Principios orientadores para la comunidad educativa respecto al derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de la educación:**

Dignidad del ser humano, interés superior del NNA, no discriminación arbitraria, principio de la integración e inclusión y principales relativos al derecho de la identidad de género.

En cuanto al principio relativo al derecho a la identidad de género, en el artículo 5° la Ley N° 21.120, reconoce otros fundamentos asociados particularmente al derecho a la identidad de género:

- **Principio de la no patologización:** El reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma.
- **Principio de la confidencialidad:** Toda persona tiene derecho a que se resguarden los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.



- **Principio de la dignidad en el trato:** Toda persona tiene derecho a recibir por parte de los órganos del estado un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.

**Garantías asociadas al derecho a la identidad de género en el ámbito escolar:**

a) El derecho al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género, así como expresar su orientación sexual. Asimismo, toda persona tiene derecho a ser reconocida e individualizada por su identidad y expresión de género, en los instrumentos públicos y privados que lo identifiquen. Lo mismo respecto a imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento en que figure su identidad.

b) El derecho al libre desarrollo de la persona, conforme a su identidad y expresión de género.

c) El derecho a acceder o ingresar a los establecimientos educacionales, a través de mecanismos de admisión transparentes y acorde a la normativa vigente.

d) El derecho a permanecer en el sistema educacional formal, a evaluarse y a una promoción de curso mediante procedimientos objetivos y transparentes de igual manera que sus pares.

e) El derecho a recibir una educación que les ofrezca para su formación y desarrollo integral, atendiendo especialmente las circunstancias y características del proceso que les corresponde vivir.

f) El derecho a participar, a expresar su opinión libremente y ser escuchados/as en todos los asuntos que les afectan, en especial cuando tienen relación con decisiones sobre aspectos derivados de su identidad de género.

g) El derecho a recibir una atención adecuada, oportuna e inclusiva en el caso de tener necesidades educativas especiales, en igualdad de condiciones que sus pares.

h) El derecho a no ser discriminados/as arbitrariamente

i) El derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser sujeto de tratos vejatorios o degradantes por parte de ningún miembro de la comunidad educativa.

j) El derecho a estudiar en un ambiente de respeto mutuo, con un trato digno e igualitario en todos los ámbitos, en especial en el de las relaciones interpersonales y de la buena convivencia.

**Procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género de niñas, niños y adolescentes trans en la institución educativa**

1. El padre, madre, tutor/a legal y/o apoderado/a de los niños, niñas o adolescentes trans, así como estos últimos de manera autónoma, en caso de ser mayores de 14 años, podrán solicitar al establecimiento educacional una entrevista para requerir el reconocimiento de su identidad de género, medidas de apoyo y adecuaciones pertinentes a la etapa por la cual transita el o la estudiante interesado/a, siendo esta una expresión del Principio de Autonomía Progresiva,



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PAREDONES  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
**LICEO MIRELLA CATALÁN URZÚA**

Decreto cooperador del estado N° 727/2007  
Ruta I-72, Camino a Bucalemu, Paredones

contenida, entre otros instrumentos, en los artículos 5 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño.

2. En caso que él o la estudiante tenga menos de 14 años, será el padre, madre, tutor/a legal y/o apoderado/a de los niños, niñas o adolescentes trans, los que solicitarán al establecimiento educacional una entrevista para requerir el reconocimiento de su identidad de género, medidas de apoyo y adecuaciones pertinentes a la etapa por la cual transita el o la estudiante interesado/a.

3. Para ello deberán solicitar de manera formal una reunión con la máxima autoridad educativa del establecimiento, quien tendrá que dar las facilidades para concretar dicho encuentro en un plazo no superior a 5 días hábiles. El contenido de aquel encuentro deberá ser registrado por medio de un acta simple, que incluya los acuerdos alcanzados, las medidas a adoptar y la coordinación de los plazos para su implementación y seguimiento, entre otros. Una copia de este documento, debidamente firmada por los participantes, deberá ser entregada a la parte requirente.

4. Una vez formalizada la solicitud según el procedimiento indicado, el establecimiento educacional deberá adoptar las medidas básicas de apoyo, así como todas aquellas que estime necesarias para la adecuada inclusión de los y las estudiantes transgénero.

5. Es importante destacar que toda medida deberá ser adoptada con el consentimiento previo del NNA, por su padre, madre tutor legal o apoderado, velando siempre por el resguardo de su integridad física, psicológica y moral. La eficacia de estas medidas, así como su correcta aplicación, adecuación y voluntariedad, podrán ser revisadas cuantas veces sea necesario.

6. De la misma manera, atendida la etapa de reconocimiento e identificación que vive el alumno o alumna en cuestión, las autoridades y todos los adultos que conforman la comunidad educativa deberán velar por el derecho al respeto a su privacidad, resguardando que sea el NNA quien decida cuándo y a quién comparte su identidad de género.

#### **Medidas básicas de apoyo que deberá adoptar la comunidad educativa**

a) **Apoyo a la niña, niño o estudiante y su familia:** Diálogo permanente con profesor/a que ejerce jefatura, Encargada de Convivencia Escolar y la familia, con el propósito de coordinar e implementar acciones de acompañamiento de forma conjunta. En el caso que él o la estudiante se encuentre participando de los programas de acompañamiento profesional externo, las autoridades escolares podrán coordinarse con dichas entidades prestadoras.

b) **Orientación a la comunidad educativa:** se deberán promover espacios de reflexión, orientación, capacitación, acompañamiento y apoyo a los miembros de la comunidad educativa, con el objetivo de garantizar la promoción y resguardo de los derechos de NNA trans.

c) **Uso del nombre social en todos los espacios educativos:** Las NNA trans, mantienen su nombre legal en tanto no se produzca el cambio de la partida de nacimiento en los términos establecidos en la Ley N° 21.120, que regula esta materia.



**Esto deberá ser requerido por el padre, madre, apoderado, tutor legal o el o la estudiante en caso de ser mayor de 14 años.**

En los casos que corresponda, esta instrucción deberá ser impartida a todos los funcionarios y funcionarias del establecimiento, por tanto, todas las personas que conforman la comunidad educativa, deberán tratar al NNA con el nombre social que ha dado a conocer en todos los ambientes que componen el espacio educativo.

d) **Uso del nombre legal en los documentos oficiales:** seguirá figurando en los documentos oficiales del establecimiento, tales como libro de clases, certificado anual de notas, licencia de educación media, entre otros, en tanto no se realice la rectificación de la partida de nacimiento en los términos establecidos en la Ley N° 21.120. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales podrán agregar en el libro de clases el nombre social del niño, niña o adolescente, para facilitar su integración y su uso cotidiano, sin que este hecho constituya infracción a las disposiciones que regulan esta materia.

e) **Presentación personal:** el niño, niñas o estudiante trans tendrá derecho de utilizar el uniforme, ropa deportiva y/o accesorios que considere más adecuados a su identidad de género, independientemente de la situación legal en la que se encuentre.

f) **Utilización servicios higiénicos:** se deberá entregar las facilidades necesarias a las NNA trans para el uso de baños y duchas, de acuerdo a las necesidades propias del proceso que están viviendo, respetando su identidad de género.

#### **A considerar:**

En caso de que los NNA trans mayores de 14 años, de manera autónoma, soliciten al establecimiento educacional una entrevista para solicitar el reconocimiento de su identidad de género, medidas de apoyo y adecuaciones pertinentes a la etapa por la cual transita, el liceo no tendrá la obligación de notificar a los apoderados de dicho cambio, basándose en el bien superior del NNA y en el principio de confidencialidad, considerando además lo referido el principio de autonomía progresiva, contenida, entre otros instrumentos, en los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La diversidad sexual y de género es una realidad sociocultural que emerge y se visibiliza cada día más en los establecimientos educacionales, donde se debe educar desde el respeto y generar una verdadera inclusión educacional, que valore la diversidad y fortalezca el pleno desarrollo de todas las personas, siendo la base de este accionar considerar como eje primordial la dignidad del ser humano, interés superior del niño, niña y adolescente (NNA), la no discriminación arbitraria y la buena convivencia escolar.